tural exigia, ya que Marina se arrojó á un empeño tan descomunal, que en atencion á estar encadenados los fundamentos de la libertad de la Iglesia en sus elecciones de Obispos desde el primer siglo hasta el XIV, se intentase una contraprueba; ó bien, descendiendo desde el XIV al I, ó ascendiendo inversamente, porque de otro modo nada podian informarnos sus noticias. Pero Marina conocia perfectamente el espíritu del siglo en que vivia, y que nadie le pediria cuentas tan puntuales con tal que escribiese á gusto del partido. Este autor, que habia pasado toda su vida registrando códigos y fueros municipales, no se cansa en citar una sola ley que autorice su demanda, no se acuerda tampoco de alegar razones canónicas y morales; pero á falta de unos testimonios tan legítimos, suple su autoridad con digresiones, y fecundo en declamaciones y lamentos, cae en el ridículo de representar la Iglesia de España, á la sazon de hallarse ocupada por los árabes, como edificante y floreciente, siendo asi que á no ser por el memorial de San Eulogio y el Concilio de Córdoba, apenas podríamos formar idea de la existencia de sus diócesis; y, lo que todavia le ha desacreditado mas, insiste en el delirio de encontrar la Constitucion del año 12 en aquellos siglos de ignorancia. Sin embargo, el autor del Ensayo histórico-crítico goza de tanto ascendiente en materia de patronato, y estará acaso tan acreditado para con los Ministros de V. M., que considero absolutamente

indispensable hacer mérito de los argumentos de su obra, é insertarlos literalmente á continuacion para que, examinadas por la sabiduría de V. M. las razones de ambas partes, las estime dignamente segun su valor y propio peso. He aqui los pasages escogidos y mas ponderados del Ensayo. "Los compiladores, dice (página 286), de la primera Partida, trasladando al código español opiniones raras y doctrinas nunca oidas ó admitidas generalmente en Castilla, y dándonos por leyes los sentimientos de las verdaderas y falsas decretales, y depositando en el Papa facultades absolutas é ilimitadas relativamente á los puntos insinuados, apocaron la real jurisdiccion, y aun privaron, en cuanto estuvo de su parte, á los monarcas de Castilla de los derechos y regalías que habian disfrutado por tantos siglos como protectores de la Iglesia, y por la misma constitucion del Estado y prerogativas de su soberanía. Desde esta época solo el Papa es el juez competente á quien corresponde sentenciar definitivamente todas las causas del clero, Obispos y prelados de la cristiandad; á él solo pertenece el derecho de trasladar los Obispos de una Iglesia á otra, erigir nuevas sillas episcopales, extinguirlas, ó unir unas á otras cuando lo tuviere por conveniente. *El Papa*, dice la ley (ley 5, tít. 5, Partida 1) hablando de los Obispos, *los puede deponer cada que ficieren por qué: et despues tornarlos, si quisiese, á aquel estado en que antes eran. Otrosí: puede camiar Obispo, ó electo confirma-*

de este modo á la comunidad como en el ejercicio de los Cabildos catedrales. Pero encontrarnos con estas mismas espresiones en un escritor español, en cuya nacion no ha resultado sino la pequeña diferencia de concretar en los Cabildos catedrales segun se iban creando las facultades que antes obtenia el pueblo con el clero, es á un mismo tiempo que inconexo sumamente injusto é intolerable. ¿Dónde está, vuelvo á preguntar, el despojo de las regalías? ¿Pues qué, no sabemos por las leyes anteriormente citadas á lo que estaban entonces reducidas sus funciones? ¿Por qué no combate Marina directamente la impresion que producen en nosotros unas pruebas tan auténticas, y se deja de esos ayes lastimeros, que ni conmueven, ni ilustran, ni sirven sino para distraer nuestra atencion del punto que nos interesa? Y no que despues de tanto aparato, tantas frases y escursiones por las bibliotecas, nos viene con un testo truncado y pervertido, y el mas á propósito para acreditar que en aquellos siglos no ejercian los Reyes el derecho de nombrar Obispos, y que por consiguiente tampoco los Papas podian usurparle á la Corona. Verdad es que se leen tambien las palabras alli insertas: "Magüer la persona del elegido fuese digna para Obispo, non valdrie la eleccion *si todos los elegidores ó alguno de ellos fuesen descomulgados, ó velados, ó entredichos*, ó eligiesen contra defendimiento del Papa." Pero ¿qué tiene que ver su significacion con el despojo de las

regalías? ¿No demuestran por el contrario que los cabildos continuaban entonces eligiendo Obispos? Dejaré á un lado la superchería de viciar la cita de la ley, suprimiendo las voces esenciales que distingo con letra bastardilla. Se cae la cara de vergüenza al considerar que un eclesiástico se permitiese un medio tan indecoroso para esparcir sus opiniones; pero lo que admira todavia mas es, que la falsificacion notoria de este pasage, que se remite á la ley 23, puede pasar por una culpa leve comparándole con el siguiente de la 27: "Fecha la eleccion debe el cabildo facer su carta, á que llaman decreto..... et este escrito deben enviar al Papa..... et si fallase que el electo es atal cual manda el derecho, et que non hovo hi yerro ninguno en la forma de la eleccion, débelo confirmar."

Para penetrar bien mi censura de este pasage y el espíritu calumniador y maquiavélico que reina en su contenido, debe tenerse presente que la confirmacion canónica de los Obispos, privilegio gerárquico, ordinario y en la actualidad privativo de los Papas, le gozaron muchos siglos los metropolitanos, por cuya razon varios autores, preocupados con el antiguo régimen, se lamentan de que haya sido derogado, y no ha dejado de formar partido; pero V. M. advertirá, que estando empeñada la disputa de las regalías acerca del ejercicio del nombramiento de Obispos, nada nos importan las dificultades sobre las *confirmaciones*. Sin embargo, tal es el artificio con que ha tejido Ma-

rina el contesto de aquellas cláusulas, que ha logrado alucinar á los mas de sus lectores, no precisamente de la clase de ignorantes, sino muy familiarizados con los libros y versados en la historia; y lo que parece todavia mas increible, sorprender tambien á sus mas sagaces impugnadores, en tales términos que casi todos han pensado que el referido pasage del Ensayo histórico está contraido á la apropiacion de las confirmaciones y elecciones en los Papas, siendo asi que en aquella edad continuaba vigente en España la antigua disciplina, y que la ley no habla ni podia hablar de uno ni otro caso. No de las confirmaciones, pues aquellas palabras "é este escrito envíenlo al Papa," van continuadas en la ley, segun V. M. observará en la infrascrita nota de las siguientes: "Si la eleccion fue de Patriarca, ó Primado, ó de Arzobispo, ó de Obispo, que non haya otro Mayoral sobre sí. Si fuer de Arzobispo que haya Patriarca ó Primado sobre sí, ó de Obispo que haya Arzobispo sobre sí Mayoral, á aquel deben enviar. E si fallare que el elegido es tal home cual manda el derecho, é que non hovo yerro ninguno en la forma de la eleccion, débelo confirmar." De modo, que examinando fielmente este pasage, manifiesta al momento la mala fe del autor, y tres clases de paralogismos que envuelven sus comentarios. La mala fe, pues trunca de propósito la parte sustancial de la ley de Partida sobre que diserta, suprimiendo en primer lugar los periodos enteros

que aplican las atribuciones al Papa, Patriarca ó Arzobispo segun les correspondan; y en segundo la adultera maliciosamente, pues viniendo contraidas las palabras "é si fallare que el elegido, &c." á las precedentes de la oracion "de Arzobispo, &c." las cuadra esclusivamente al Papa.

Dejo á la consideracion de V. M. el concepto que merece un escritor que se propone aprovecharse de la poca diligencia del comun de los lectores en esta clase de estudios para enredarles en el laberinto de sus teorías aunque se hallen dotados de escelentes luces, si descuidan evacuar las citas. Prescindiendo de esta indisimulable superchería, patente y á la vista en la parte material, aplacemos ahora en la formal sus tres paralogismos. 1.° Marina aspira á convencernos con el testo de la ley, que á consecuencia de las falsas decretales los Papas se habian abrogado confirmar á los Obispos. Ahora bien, la mencionada deja espedito á los Patriarcas y Arzobispos metropolitanos el derecho de la confirmacion, reservando únicamente al Papa á los Obispos que no tuvieren sobre sí metropolitanos; de lo que se infiere la impostura de su anuncio en toda la estension de la palabra. 2.° Marina se propone probar, que por un efecto lamentable de la ley de Partida los reyes habian sido despojados del derecho de confirmacion; y esto, además de paralogismo, es un absurdo, y en España casi una blasfemia. 3.° La confirmacion y la eleccion son entre sí de una índole tan diferente, que bien pudieran

los reyes ejercer el derecho del nombramiento de todos los Obispos, como sucede actualmente, sin perjuicio de reservarse los Papas la confirmacion: de lo que resulta, que cuando Marina ha supuesto que los reyes de España perdieron el derecho de la eleccion por la confirmacion reservada á los Papas, no ha intentado mas que fascinar á sus lectores. No ha intentado mas que fascinar á sus lectores, vuelvo á decir, pues lo que añade á continuacion, "tambien autorizó las postulaciones y reconoció en el Papa derecho de hacer gracia á los postulados, lo que abrió camino para que en lo sucesivo se abrogase el derecho de elegir Obispos y prelados en España," es una impostura y un sofisma; impostura, porque recayendo la ley de Partida sobre el caso único de dispensa de nulidad canónica, y este en favor de los postulados elegidos por el Cabildo catedral, hace pensar á sus lectores que los Papas se apropiaron de este modo la eleccion de Obispos y prelados en España; y sofisma dije además, porque la eleccion de Obispos permaneció casi sin interrupcion en nuestro reino en los Cabildos catedrales, hasta que por concesiones pontificias se trasladó á los monarcas este privilegio. Mas no entraba en el plan de Marina instruir tan sencilla y claramente á sus lectores. Sabia esplicarse con perfeccion cuando le placia, pero ahora le importaba complicar la cuestion de la *confirmacion* de los Obispos, de práctica varia y sujeta á algunas dificultades, con la de su

nombramiento, para poner de su parte la autoridad temporal, envolver en sofismas al comun de sus lectores, y llevar adelante el sistema favorito de la emancipacion de Roma, valiéndome de las palabras de partido. Su pluma no trabaja en vano truncando el testo de las leyes y adulterando su sentido. Como su principal idea se cifraba en desacreditar el concordato y servir de instrumento á los que pretenden gobernar la Iglesia parlamentariamente sin Papas y sin Obispos, y las leyes de Partida, la del ordenamiento de Alcalá y todo el cuerpo del derecho civil le obstaban á su intento, le cuadraba sobre todo falsificar los pasages, pervertirlos, y debilitar su prestigio, para interceptar, esplicándome asi, el contínuo encadenamiento de las pruebas, y obscurecer al público los brillantes derechos llamados regalías, espedidos por los Papas á nuestros monarcas y afianzados en el concordato. Empeñado en un plan tan subversivo, de tal modo sin embargo disfrazó Marina sus conceptos á favor de las falsas decretales, que muchos han llegado á creer bajo su autoridad que ellas fueron la causa de perder la Corona el derecho de nombrar Obispos, y adoptaron este error como una máxima legal en el Tribunal Supremo de Justicia, segun se quejaba el Cardenal Inguanzo. ¡Qué ignominia para un juez si formó el dictamen de su conciencia apoyándose en los testos truncados de Marina! ¡Qué bajeza si, advertido de la falsificacion, aparentó no obstante darles crédito!

Pues bien, ya que se hace preciso contraer las falsas decretales á las regalías, yo me encargo de probar ahora, que en medio del trastorno lamentable que produjeron en el derecho canónico (del que haré mérito despues), del mal gusto y atraso de las letras, y los perniciosos efectos que originaron á la cristiandad, las falsas decretales no obstante contribuyeron poderosamente en España, por la influencia del supremo poder pontificio, al gobierno interior de nuestra Iglesia y al aumento de las regalías. De la Iglesia, porque á la vuelta de la reconquista de Toledo, tocando el año de 1085, se advierte con admiracion que los Pontífices, sin encontrar obstáculo ninguno, interpusieron su preponderante autoridad para cortar las desavenencias entre los metropolitanos de Toledo, Compostela y Tarragona, logrando por último Calixto II el año de 1122 elevar á primacía la Iglesia de Toledo; y lo que corrobora mas mi propósito es, que la facultó para oir apelaciones de todas las diócesis cuyas metrópolis estuviesen extinguidas, hasta tanto que se restaurasen progresivamente: providencia sábia y oportuna, que á par de justificar la vigilancia de los Sumos Pontífices y la ejemplar obediencia de la Iglesia hispana, comprueba tambien la necesidad de crear legados para su ejecucion, pues de otro modo no competiria canónicamente al metropolitano de Toledo mezclarse en los negocios de otras diócesis. El aumento de las regalías iba diciendo, porque apenas verá V. M.

comparecer en los gloriosos anales de España por el año de 1230 al ínclito San Fernando, dechado de los monarcas, distinguirá tambien el verdadero origen de las regalías eclesiásticas, que andábamos inquiriendo inutilmente y no podíamos descubrir nunca. ¿Cómo habíamos de dar con lo que no existia? V. M. disfruta las tres gracias de Escusado, Cruzada, &c. ¿Cómo encontrarlas cuando faltaba la materia de los diezmos? V. M. presenta para las dignidades, canongías y prebendas de todas las iglesias. ¿Cómo podríamos distinguir el ejercicio real de este derecho cuando no se conocian Cabildos catedrales, cuando no se habia oido el nombre en nuestra nacion de beneficios, prestameras, &c.? Cuando no habia ni siquiera idea de las órdenes de Calatrava, Santiago, Alcántara, ni sonaban en el vocabulario castellano las palabras de maestrazgo, ¿cómo habia de reconocerse á la Corona en posesion de tan pingües territorios?

5.° Los autores de partido, olvidados de estas reflexiones, se empeñaron en viajes literarios, juzgando que los archivos les prestarian materiales para fundar sus opiniones sistemáticas; pero frustradas sus mal concebidas esperanzas, nunca han presentado por frutos de sus fatigas y tareas mas que congeturas, lisonjas y declamaciones. Por mi parte, pareciéndome siempre supérfluo tan ímprobo trabajo, bien penetrado de la independencia de la Iglesia y guiado de las santas Escrituras, he investigado las regalías

en su nacimiento, su infancia y su mayor acrecentacion, y con un medio tan natural se me han venido á las manos: he examinado cuidadosamente el origen de la eleccion, presentacion, confirmacion, beneficios, patronatos, diezmos, y he descubierto de siglo en siglo las inapreciables gracias de que la Iglesia ha colmado á los monarcas de España. No negaré que deseaba ardientemente este momento para entregarme al inesplicable gozo de establecer sólidamente todas y cada una de las regalías, y tributarlas mi mayor respeto. Deseábalo, lo uno por la complacencia que me causa ver el Trono Real rodeado de todo el esplendor con que le realza nuestra santa madre Iglesia, en premio y remuneracion de su incomparable celo por estender la Religion católica, y lo otro por exonerarme de cierta confusion que me perseguia en todo el curso de mis razonamientos, considerando el desagradable aspecto con que habian conseguido los enemigos representar el obispado español, como si fueran inconciliables las regalías con la libertad é independencia de la Iglesia. Es doloroso, Señora, para los prelados españoles, prontos todos por principios de educacion y de justicia á sacrificarse en obsequio de la magestad del trono, y que en cumplimiento de su ministerio están siempre rogando á Dios por la felicidad de sus monarcas; es doloroso, repito, que hayan pervertido de tal suerte los revoltosos la moral política, que lograsen persuadir á las personas poco instruidas,

que cuando los Obispos defienden la independencia eclesiástica, atacan, invaden y deprimen el derecho sagrado de los tronos; y por lo mismo, ahora que llega la época clara y distinta del aparecimiento de las regalías en el teatro de la historia nacional, me cabe la mayor satisfaccion en examinar radicalmente este punto, para vindicar al obispado español de las calumnias con que han intentado vulnerarle los revolucionarios, y patentizar á V. M. con una sencilla relacion quiénes son los que en realidad han combatido y deprimen los derechos reales de la Corona de España.

6.° Sin embargo, aunque preparados con las noticias precedentes nos introduciríamos con oportunidad en la época de su origen primitivo, ha sido tal el artificio empleado contra el clero por los revoltosos, que se hace preciso antes de todo esplicar la palabra *regalía*, y la doble inteligencia con que la acomodan nuestros adversarios en el desarrollo sucesivo de sus planes. La regalía, pues, en general, segun el Diccionario de la lengua, es la preeminencia, prerogativa ó escepcion particular y privativa que, en virtud de suprema autoridad y potestad, ejerce cualquier soberano ó estado, como el batir moneda, &c., &c. Tomando por tipo esta definicion, y dejándola en el lugar que se merece para Diccionario, lo primero que ocurrió á los políticos al analizarla fue el investigar si la palabra regalía es una voz *colectiva*, de significacion fija y constante, ó mas bien indefinida

do, de una Iglesia á otra..... Otrosí: él puede mudar un Obispo de un lugar á otro, et facer de uno dos, et de dos uno..... Et ha poder de facer que un Obispo obedeza á otro, et facerlo de nuevo en lugar donde nunca lo hovo. La ley de Partida, despues de establecer las elecciones canónicas conforme á las decretales, otorga al Papa facultad para confirmarlas ó anularlas. *Magüer la persona del electo fuese bueno para ser Obispo, non valdria la eleccion..... si esleyesen contra defendimiento del Papa.....* Y mas adelante: *Fecha la eleccion debe el cabildo facer su carta, á que llaman decreto..... et este escrito deben enviar al Papa; et si fallare que el electo es tal cual manda el derecho, et que non hovo hi yerro ningun en la forma de la eleccion, débelo confirmar* (1, 23 y 27, tít. 5, Part. 1). Tambien autorizó las postulaciones, y reconoció en el Papa derecho de hacer gracia á los postulados, lo que abrió camino para que en lo sucesivo se abrogase el derecho de elegir Obispos y prelados en España, &c." Y luego añade (pág. 310): "He aqui el fruto que produjeron en estos reinos las falsas decretales y las opiniones y doctrinas ultramontanas, las cuales, autorizadas por las de Partida..... se adoptaron generalmente en el reino, se miraron con veneracion, y vinieron á estimarse como dogmas sagrados; y á los claros varones que, descubriendo las fuentes turbias del error y de la comun preocupacion, cuidaron con loable celo de deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica, vindicar las regalías de nuestros monarcas é introducir la paz y concordia entre el sacerdocio y el imperio, se les comenzó á mirar con sobrecejo y á tratar como sospechosos en la fe, y faltó poco para calificar sus obras de anti-cristianas. La ignorancia y preocupacion habia cundido en tal manera, que el célebre concordato se reputó como un triunfo, sin embargo de hacer poco honor á la nacion; y todavia los reyes de Castilla no recobraron por él todos los derechos propios de la soberanía."

En la necesidad de ceñirme al punto de las regalías, único tambien al que deberia haberse concretado en esta parte el autor del Ensayo crítico, prescindiré de las importunas especies que toca sobre la *postulacion;* medio ordinario admitido en el derecho para dispensar un impedimento canónico de cierta clase como atribucion de la suprema autoridad, á semejanza de lo que igualmente reconoce el derecho civil en ciertas habilitaciones con que agracian los Reyes en virtud de su *soberanía.* No hablaré de los vagos y estudiados conceptos con que sienta las prerogativas de la *soberanía;* palabra equívoca en la pluma de cierto partido que habia de trasladarla pronto al Congreso nacional, y que por lo mismo podia recibirse en un sentido irónico mezclado de hipocresía. Pasaré en silencio las calumniosas alusiones á los Sumos Pontífices, representándoles como la causa radical de la relajacion de la disciplina, puntualmente en una época en que habian sal-

vado la libertad eclesiástica del vasallage del señorío del feudo, segun han reconocido novísimamente los ilustres Voigt, Muller, Guizot, y antes que ellos el profundo Robertson en su introduccion á la Historia de Carlos V. Contento con estas indicaciones, en obsequio de la verdad y satisfaccion de mi conciencia, es preciso antes de todo aclarar este pasage decantado para penetrarse bien de su sentido, pues como el pensamiento dominante de Marina en el discurso de sus ideas es el sostener que nuestros monarcas fueron despojados de la regalía de nombrar Obispos, casi todos los que consultaron estas páginas pensaron que era un testimonio comprobante de su doctrina, sin advertir que aquel periodo: "La ley de Partida, despues de establecer las elecciones canónicas conforme á las decretales," se refiere implícitamente, no á una ley, como artificiosamente indica, sino á las leyes 17, 18, 19 y 20, que sujetan la eleccion de los Obispos á los cabildos catedrales. Esta inadvertencia de sus lectores es lo que se proponia conseguir Marina, por cuya razon se guarda bien de esplicarles lo que queria decir con *elecciones canónicas*, ó remitirles á las leyes espresas donde pudiesen aprenderlo; y antes por el contrario, la ley 5 del tít. 5 alli inserta, que precede al periodo, y las 23 y 27 que subsiguen, nada aluden á las *elecciones canónicas;* todo con el intento de que los consultores de su obra equivocasen el derecho de los Reyes con el de los Cabildos catedrales, y

envolviéndoles despues en las disputas de *confirmacion*, *reservas*, &c., hacerles adoptar sin advertirlo sus declamaciones y falsas consecuencias.

Prévia esta aclaracion, no me detengo en asegurar ahora, que para desconcertar todo el artificio en que envuelve Marina las ideas confusas, vagas y falaces de estas estudiadas cláusulas, me basta, reduciendo á un solo pensamiento el contenido de ellas, preguntarle lisa y llanamente, si hablaba de la reserva que los Papas se habian hecho de la confirmacion canónica de los Obispos, ó del nombramiento de los mismos. En el primer caso le remitiria al Discurso memorable del sabio cardenal Inguanzo (*), y á la obra clásica del ilustre Lamennais, y no me detendria en mas contestaciones. Y si para deslumbrarme con una apariencia estraordinaria me respondiese que su doctrina se contraia á la confirmacion esclusiva de los Reyes, le abandonaria con indignacion, lo uno porque no entra en el plan de mis ideas esta controversia, y tambien porque me pareceria indecoroso á la pluma de un Obispo darla lugar en sus escritos: de un Obispo español que, sin separarse de los antiguos códices nacionales,

(*) El Eminentísimo establece profundamente la confirmacion, pero se descuidó en evacuar las leyes citadas en el testo de Marina, y le dejó pasar impunemente las falsificaciones. La obra de Lamennais merece consultarse en la recomendable traduccion del ilustre Obispo de Ibiza.

pudiera acreditar con sus Concilios que la confirmacion habia sido siempre ejercitada por los Obispos comprovinciales ó el metropolitano hasta su devolucion á los Pontífices. Mas si, esplicándose con mas claridad y precision, declarase sin rodeos que hablaba del consentimiento regio que siempre ha precedido en España á la posesion de los Obispos, le concluiria inmediatamente de dos modos: el primero, recordándole que ahora sucede lo mismo en ejecucion de las leyes de Partida y el Ordenamiento antes citado; y el segundo deduciendo la consecuencia de que debiendo ser la persona que consiente diversa de la que elija, resulta canónicamente demostrado, que en el mismo hecho de necesitarse el consentimiento regio para entrar en posesion de un obispado, la eleccion correspondia á otras personas. Adoptando el riguroso método del raciocinio, la disputa deberia contarse ya por terminada, pues los periodos que esplican una doctrina no pueden entenderse sino en el concepto fijo y determinado del autor. Sin embargo, tomaré al del Ensayo crítico como los jueces oyen á los testigos falsos, que retractando sus juramentos al tiempo de la ratificacion, los esplican en segundo sentido; y le permitiré, como si nada hubiéramos ventilado hasta ahora, replicarme que sus ideas y sus votos se limitaban al privilegio de los Reyes de nombrar Obispos: pues bien, con tantos efugios y evasiones le estrecharé todavia mas diciéndole de una vez, que todas sus frases, sus

ponderaciones y lamentos, ni vienen al caso ni guardan oportunidad; no me enuncié bien: todos los testos y citas que acumula se hallan en oposicion de los principios que sienta y el fundamento de su sistema.

Parece imposible ciertamente, Señora, que un literato tan recomendable por sus investigaciones filosóficas en la legislacion, se haya cargado ante la posteridad con el oprobio que arrastran consigo en esta materia sus capciosas cavilaciones, pues habiéndose propuesto acreditar con la letra de las Partidas la usurpacion de los Pontífices respecto á la eleccion de Obispos, censura precisamente las mismas preciosas leyes que apropian tan distinguido derecho á los Cabildos catedrales. ¿Por ventura las leyes 17, 18 y 19 no consignan á los Cabildos catedrales el derecho de elegir Obispos, y esponen individualmente los diferentes modos con que podrán ejercitarle? ¿Dónde está, pues, la usurpacion de los Pontífices? ¿Dónde el despojo de las regalías? Si se oyese prorumpir en estas esclamaciones á un presbiteriano en solicitud del sufragio público del pueblo demandando contra los Papas que le abolieron, nos ofenderíamos de sus injustas quejas pero no de falsas alegaciones, y responderíamos con la antigüedad, que en el Oriente por disposicion de los Emperadores habian cesado dos siglos antes que en el Occidente las elecciones populares; y que transferidas en aquel imperio al Metropolitano y Obispos comprovinciales, no favorecian tanto